



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de agosto de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022-00213-00</b>
<b>Proceso</b>	DIVISORIO
<b>Demandante</b>	OVIDIO DE JESÚS OSPINA VARGAS
<b>Demandado</b>	ADEL REINHARD KLAUS, AGUDELO MARIN DIEGO HUMBERTO, CORREA LOPEZ LUZ MARINA, AGUDELO JARAMILLO MARIANA, RESTREPO MARIN NATALIA, CANDELMA AGOSTINO, AGUIRRE CANO ARCENIO DE JESUS, VILLEGAS HENAO WILLIAM ALBERTO, BEDOYA ALVAREZ JORGE ANDRES, LOBO PELAEZ BEATRIZ ELENA.
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	395

OVIDIO DE JESÚS OSPINA VARGAS, otorga poder especial a abogada inscrita para inicie y lleve hasta su culminación un proceso declarativo especial de división por venta”.

La apoderada judicial, en ejercicio del poder, incoa la acción declarativa especial para la que había sido facultada, misma en la que petitionó lo siguiente:

“PRIMERA: Que se DECLARE la división material de 1.972,20 m2 que le corresponden al señor OVIDIO DE JESÚS OSPINA VARGAS como cuota parte del inmueble ubicado en el Paraje La Linda, denominado “FINCA LA MARÍA”, del área rural del Municipio de Jardín, Departamento de Antioquia, con una superficie de 2,0331 hectáreas, cuyos linderos son: Por el norte, Vd. 018-063 (Héctor López Cañaveral); Por el oriente, Vd. 015-050 (Gerardo Pastor Vargas Osorio), Vd. 018-063 (Inés Alicia Cañaveral Agudelo); Por el sur, Vd. 018-049 (María Gabriela Cañaveral de López), Vd. 018-041 (Martín Elías Bustamante Duque); y Por el Occidente, Vd. 0180-041 (Martín Elías Bustamante Duque) y Vd. 018-047 (Fidel Antonio Bedoya Colorado). Matrícula Inmobiliaria No. 004-34110.

SEGUNDA: Que, consecuencia de lo anterior, se ORDENE la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria y un número de cédula catastral al lote resultante de la división.”

De entrada diremos que la presente demanda se inadmitirá por no acompañarse con ella los anexos de ley.

En efecto, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 26 del código general del proceso, la cuantía en los procesos divisorios se determina, en tratándose de inmuebles, "por el valor del avalúo catastral" y en el presente caso -de acuerdo con la documentación adosada con el libelo- sólo se acreditó el valor catastral de la cuota parte de que es propietario el actor y se hace necesario, para determinar la competencia para conocer del asunto, que se acredite el valor total que tiene el inmueble cuya división material pretende, máxime que en estos casos no es el avalúo comercial de la cuota del demandante ni el de todo el inmueble el que se tiene en cuenta para determinar la competencia funcional.

Por otro lado, prescribe el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 que:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Norma que incumplió la parte demandante porque en el dossier brilla por su ausencia la constancia o certificación emitida por empresa postal autorizada y con la que se acredite que el actor envió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, lo cual es obligatorio en este caso porque aunque el demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, en estos casos tal orden siempre debe darla el juez<sup>1</sup> y en virtud de ello, a fin de exonerar al actor de dar cumplimiento a lo que ordena la mencionada norma, es menester que solicite una cautela diferente y que sea procedente para el caso; además, en la demanda indicó que a los demandados se les notificaría en la "FINCA LA MARÍA", del área rural del Municipio de Jardín, Departamento de Antioquia" y afirmando, bajo gravedad de juramento, que desconocía "la dirección de notificaciones electrónica de los demandados o de otro domicilio para efectos de notificación.", lo que significa que el actor no desconoce el lugar donde recibirán notificaciones los demandados.

De igual manera, prescribe el inciso 3° del artículo del código general del proceso que "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama." y el peritazgo que

---

<sup>1</sup> Artículo 592 del código general del proceso

adosó con su demanda no cumple con tales requerimientos por cuanto el avalúo debe ser de todo el bien y en el mencionado documento se determinó que con el mismo se "pretende determinar el Valor Comercial de un inmueble Rural, área de lote en Proindiviso", lo cual significa que no se determinó el valor total del inmueble cuya división material se impetra en este libelo.

La pericia tampoco cumple con la normatividad vigente porque aunque se indicó que el bien era partible materialmente, no se relacionó en el mismo, con coordenadas georreferenciadas y mensura, los lotes resultantes de la división.

En consecuencia de lo anterior, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 ibidem, inadmitiremos esta demanda y concederemos al accionante, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de su libelo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

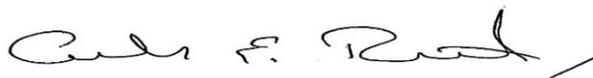
RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR, por no acompañarse con ella los anexos de ley, la demanda divisoria incoada por OVIDIO DE JESÚS OSPINA VARGAS

**SEGUNDO:** Conceder al accionante un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de su libelo.

**TERCERO:** Reconocer personería para litigar en favor de OVIDIO DE JESÚS OSPINA VARGAS a la abogada LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.618 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No.117** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**